

**PRODUCTO BIOLÓGICO PARA EL CONTROL DE PLAGAS DE LOS VEGETALES.-** Toda sustancia de naturaleza biológica que, en combinación con coadyuvantes, se utilice para prevenir, combatir y destruir insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos nocivos para las plantas y productos vegetales.

**PRODUCTO BIOLÓGICO PARA EFECTOS DE LA SALUD ANIMAL.-** Los reactivos biológicos, sueros, vacunas y material genético de origen microbiano o viral que puedan utilizarse, según sea el caso, para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades y plagas de los animales.

**PRODUCTO FARMACÉUTICO.-** Aquellas sustancias de estructura físico-química determinada, de origen mineral, vegetal, animal, sintético, semisintético o biotecnológico, que, convenientemente prescrita y aplicada, ejercen acción sobre el organismo animal, con el propósito de prevenir, diagnosticar, curar y/o tratar las enfermedades y plagas de los animales.

**PRODUCTOS VEGETALES.-** Material de origen vegetal en estado natural, incluyendo granos y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o la de su procesamiento pueden constituir peligro en la propagación de plagas.

**PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.-** Designa a las carnes, productos de origen animal destinados al consumo humano, a la alimentación, al uso farmacéutico, agrícola o industrial.

**SALUD ANIMAL.-** Estado o condición de equilibrio entre los factores intrínsecos y extrínsecos en los animales, que determinan el comportamiento fisiológico y productivo en las actividades de cualquier especie animal.

**SANIDAD AGRARIA.-** Relativo a la salud animal y sanidad vegetal.

**SANIDAD VEGETAL.-** Conservación del buen estado sanitario de individuos, poblaciones y productos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas y forestales.

**ZONA DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS.-** Área designada por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma.

**ZONA LIBRE DE PLAGAS O ENFERMEDADES.-** Área designada por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad.

219809-2

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 1060

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación

la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

### TÍTULO I

#### DEL SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

##### Artículo 1º.- Objeto de la norma

El presente Decreto Legislativo regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, el mismo que tiene por objeto promover el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector agrario.

##### Artículo 2º.- Conformación del Sistema Nacional de Innovación Agraria

2.1. El Sistema Nacional de Innovación Agraria está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado promueve y desarrolla las actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria.

2.2. El Sistema Nacional de Innovación Agraria está integrado por:

- a) El Ministerio de Agricultura.
- b) El Ministerio de Educación.
- c) El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.
- d) El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
- e) Las instancias de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales dedicadas a las actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria en sus respectivas jurisdicciones.
- f) Las universidades públicas y privadas, que desarrollen actividades de investigación y capacitación agraria.
- g) Las empresas privadas dedicadas a actividades agropecuarias, agroindustriales, de producción de semillas, desarrollo de genética animal y biotecnología, empresas de procesamiento y de comercialización de insumos y productos agropecuarios.
- h) Las organizaciones de productores agrarios.
- i) Las personas jurídicas relacionadas con la investigación y capacitación agraria.
- j) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Industrial - INDECOPI para la protección y difusión de los derechos intelectuales en materia agraria.

##### Artículo 3º.- Articulación

3.1. El Sistema Nacional de Innovación Agraria desarrolla y articula sus actividades en el marco de las políticas de desarrollo agrario del Estado y del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

3.2. Asimismo, el Sistema Nacional de Innovación Agraria articula sus actividades con las políticas productivas de valor agregado, de comercio exterior y de educación del gobierno a nivel nacional, con las políticas de fomento de la investigación y transferencia de tecnología y extensión agropecuaria de los Gobiernos Regionales y con los programas y proyectos de desarrollo rural, a fin de facilitar el acceso a la tecnología productiva de los diferentes segmentos que integran el sector agrario nacional.

**Artículo 4°.- Ente Rector del Sistema**

4.1. El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, como autoridad nacional en innovación tecnológica agraria, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria.

4.2. En su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria, el Instituto Nacional de Innovación Agraria constituye su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente norma.

**Artículo 5°.- Objetivos del Sistema**

5.1. Son objetivos generales del Sistema Nacional de Innovación Agraria:

- a) La generación, transferencia y adaptación de conocimiento y tecnología en materia agraria para impulsar el progreso del agro nacional.
- b) El incremento sostenido de la productividad y competitividad del sector agrario.
- c) El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

5.2. Son objetivos específicos del Sistema Nacional de Innovación Agraria:

- a) Promover el uso de nuevas herramientas en los procesos de investigación, tales como, la biotecnología en todos sus aspectos, la nanotecnología, la bioinformática y otras.
- b) Generar espacios de discusión para los temas relacionados con la innovación y desarrollo tecnológico agrario.
- c) Promover la difusión y el acceso de los productores agrarios a información relacionada con nuevas infraestructuras tecnológicas para el sector agrario.
- d) Promover la conformación, a nivel nacional, de una Red de Innovación Agraria como mecanismo de vinculación directa entre el Estado, el sector privado y las entidades académicas encargadas de la investigación, la capacitación y el desarrollo tecnológico en el ámbito agrario.

**Artículo 6°.- Funciones del Ente Rector**

Son funciones del Ente Rector las siguientes:

- a) Formular la Política Nacional de Innovación Agraria así como el Plan Nacional de Innovación Agraria.
- b) Dictar las normas y establecer los procedimientos para promover el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia tecnológica en materia agraria.
- c) Coordinar y organizar las acciones que resulten necesarias para estructurar el Sistema, considerando en cada caso específico la organización y la realidad local, así como la accesibilidad a las áreas geográficas a integrarse.
- d) Supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Innovación Agraria.
- e) Identificar las áreas de interés nacional para el desarrollo de la innovación agraria.
- f) Priorizar los proyectos de innovación agraria que desarrolle el Estado, en función de la Política Nacional de Innovación Agraria, mediante un proceso concertado con los distintos actores del sector agrario.
- g) Ejecutar y promover la ejecución de actividades de investigación y/o de adaptación de nuevas tecnologías en materia agraria, así como la generación de estudios relacionados con productos nativos.
- h) Fomentar la participación de los agricultores en programas de capacitación y entrenamiento de diversa índole para la incorporación de

nuevas tecnologías a los productos y procesos agroproductivos.

- i) Promover el financiamiento de proyectos, estudios y programas de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria.
- j) Desarrollar proyectos de fondos concursables para promover la investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria.
- k) Convocar a las agencias de cooperación técnica y económica nacional e internacional a fin de coordinar su accionar dentro del Sistema, en el marco de los lineamientos y criterios del Plan Nacional de Innovación Agraria.
- l) Promover el intercambio de conocimientos y recursos para la innovación agraria con entidades nacionales e internacionales relacionadas con la materia.
- m) Promover la suscripción de convenios, contratos, acuerdos, planes de trabajo y cualquier otro tipo de documento que ayude a consolidar el Sistema.
- n) Efectuar el seguimiento para el adecuado retorno científico, tecnológico e industrial en materia agraria de los programas y/o convenios internacionales suscritos por el Gobierno Peruano.
- o) Coordinar con las organizaciones de productores, la conformación de Redes de Innovación Agraria.
- p) Otras que le sean asignadas por norma expresa.

**Artículo 7°.- De la Política Nacional de Innovación Agraria y del Plan Nacional de Innovación Agraria**

7.1. La Política Nacional de Innovación Agraria establece los objetivos prioritarios, los lineamientos y los instrumentos que definen y orientan el accionar de las entidades del sector público y privado para el desarrollo de actividades de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria. La Política Nacional de Innovación Agraria es elaborada por el Ente Rector del Sistema y es aprobada por Decreto Supremo con el voto del Consejo de Ministros.

7.2. El Plan Nacional de Innovación Agraria contiene la programación de actividades, estableciendo sus costos, fuentes de financiamiento, criterios de recuperación de inversiones, entidades responsables y otra información relevante relacionada con la Política Nacional de Innovación Agraria. Se aprueba por Decreto Supremo.

**Artículo 8°.- De la Información**

8.1. El Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria elaborará y mantendrá actualizado un inventario que incluya las investigaciones ejecutadas, en ejecución y el ámbito de acción de las diferentes instituciones que llevan a cabo actividades de investigación y transferencia de tecnología agraria, con la finalidad de difundir la investigación en materia agraria y fomentar la conformación de sistemas de información sobre infraestructuras tecnológicas para el sector agrario. Para tal efecto, los integrantes del Sistema Nacional de Innovación Agraria cooperarán proporcionando la información necesaria.

8.2. El Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria promoverá el intercambio de información entre las diversas entidades públicas y/o privadas acerca de sus respectivos programas y proyectos de investigación en materia agraria, con el fin de facilitar la coordinación general de la investigación científica y técnica en dicha materia.

**TÍTULO II**
**DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN Y CAPACITACIÓN EN EL AGRO**
**Artículo 9°.- Creación**

9.1. Créase la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro con el propósito de apoyar las actividades de investigación, innovación,



capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria en el país.

- 9.2 La Comisión Nacional para la Innovación y Competitividad en el Agro desarrolla sus actividades dentro del marco de las prioridades, criterios y lineamientos de política establecidos en el Plan Nacional de Innovación Agraria y en la Política Nacional de Innovación Agraria.

#### **Artículo 10.- Funciones**

La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro tendrá las siguientes funciones:

- a) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Innovación Agraria, así como de la Política Nacional de Innovación Agraria mediante la emisión de informes técnicos y evaluar su aplicación, formulando las recomendaciones técnicas que corresponda.
- b) Evaluar anualmente los resultados de gestión del Ente Rector del Sistema y presentar el informe correspondiente.
- c) Elaborar informes técnicos respecto a las distintas necesidades de financiamiento de estudios e investigaciones en materia agraria, a nivel nacional.
- d) Las demás que se establezcan mediante Decreto Supremo

#### **Artículo 11°.- Conformación**

11.1 La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro está conformada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Agricultura o su representante, quien la presidirá.
- b) El Ministro de la Producción o su representante.
- c) El Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, que desempeñará el cargo de Secretario Técnico de la Comisión.
- d) Un representante de las universidades públicas y privadas.
- e) Un representante de la cooperación técnica y económica nacional e internacional.
- f) Dos personas de reconocida experiencia en el área científica, de la investigación y de la innovación agraria, provenientes de las actividades públicas, privadas, académicas o de organismos internacionales.
- g) Tres representantes de los productores agrarios en distintos ámbitos del sector.

11.2 El cargo de miembro de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro es honorario y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

#### **Artículo 12°.- Designación**

12.1 El representante de la cooperación técnica y económica nacional e internacional, así como las personas a que se refiere el literal f) del artículo anterior serán designados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

12.2 La designación y acreditación de los representantes de las universidades públicas y privadas y de los productores agrarios se realizará conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

#### **Artículo 13°.- Naturaleza y Dependencia**

La Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro es una Comisión Multisectorial de la naturaleza permanente que se encontrará adscrita al Ministerio de Agricultura.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Reglamento**

El Reglamento de la presente norma se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de

Agricultura y por el Ministro de Educación, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contados a partir de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### **SEGUNDA.- Instituto Nacional de Innovación Agraria**

El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA es el organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de diseñar y ejecutar la estrategia nacional de innovación agraria. Tiene a su cargo la investigación, la transferencia de tecnología, la asistencia técnica, la conservación de recursos genéticos y la producción de semillas, plántones y reproductores de alto valor genético; asimismo, es responsable de la zonificación de cultivos y crianzas en todo el territorio nacional y de establecer los lineamientos de política, a nivel nacional, del servicio de extensión agropecuaria, en coordinación con los organismos que realizan servicios de extensión agropecuaria del sector agrario y en el marco de las políticas sectoriales.

Los seguidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

#### **TERCERA.- Potestad sancionadora**

Otórgase al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA potestad sancionadora en la materia de su competencia, a fin de que pueda aplicar las sanciones administrativas de multa, denegación, suspensión o cancelación de los registros, permisos, certificados o autorizaciones correspondientes, comiso, destrucción o disposición final de los productos objeto de infracción y clausura de instalaciones o establecimientos por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.

El Instituto Nacional de Innovación Agraria está facultado para imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en sus Reglamentos y disposiciones complementarias. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas, por lo cual no impiden a las autoridades competentes imponer una sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

Los recursos generados por concepto de las multas aplicadas a los administrados serán considerados como recursos directamente recaudados del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.

#### **CUARTA.- Delegación**

El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, para la ejecución de labores y proyectos relacionados con la innovación agraria, a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y de las disposiciones que le resulten aplicables.

#### **QUINTA.- Financiamiento de Actividades**

El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA podrá transferir, a título oneroso, los predios rústicos de su propiedad con el propósito de destinar los recursos que se obtengan a fines de investigación, capacitación y transferencia de tecnología en materia agraria, así como a actividades de extensión agropecuaria. Los actos de disposición se realizarán de conformidad con la legislación vigente.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**ÚNICA.-** Modifícase los artículos 2° y 3° de la Ley 28573 - Ley que declara la intangibilidad de los precios rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA, en el siguiente sentido:

"Artículo 2.- Convenios y contratos

El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA podrá celebrar convenios o contratos con entidades nacionales o extranjeras dedicadas a la investigación agropecuaria para la administración o gestión de los predios rústicos de su propiedad destinados al servicio de la investigación, conservación de recursos genéticos, producción de semillas, plántones y reproductores de alto valor genético, transferencia de tecnología, asistencia técnica y actividades de extensión agropecuaria, observando las formalidades establecidas en las normas de la materia. Asimismo, el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA priorizará la celebración de convenios o contratos con los Gobiernos Regionales y Locales, otras entidades del Estado y privadas para la generación de tecnología, innovación tecnológica y desarrollo de competitividad agraria de los pequeños agricultores.

#### Artículo 3.- Facultad del INIA

Facúltase al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA a revisar y resolver los convenios o contratos a que se refiere el artículo anterior cuando no hayan cumplido con los fines para los que fueron celebrados."

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase la Ley 28987 - Ley que restablece la denominación del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA y precisa sus funciones y el artículo 1º de la Ley 28573 - Ley que declara la intangibilidad de los predios rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS  
 Ministro de Agricultura

219809-3

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1061

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del referido Acuerdo; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MODIFICACIONES A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, DECRETO LEGISLATIVO N° 861

#### Artículo 1º.- Modificaciones

Modifíquense los incisos a) y c) del artículo 12º, los artículos 23º y 40º, el primer párrafo e incisos a), b) y e)

del artículo 42º, los artículos 44º, 83º, 87º, el penúltimo párrafo del artículo 92º, el artículo 130º adicionándole un segundo párrafo, el artículo 131º, el inciso h) del artículo 132º, el artículo 137º, el inciso c) del artículo 138º, el primer párrafo del artículo 145º, el inciso a) del artículo 146º, el artículo 147º, el primer párrafo del artículo 158º, los incisos a), b) y c) del artículo 159º, el primer y último párrafo del artículo 160º, los artículos 163º y 164º, el último párrafo del artículo 209º, el inciso d) del artículo 226º, el primer párrafo del artículo 228º, los artículos 239º y 244º, el último párrafo del artículo 250º, el inciso f) del artículo 252º y el segundo párrafo del artículo 313º, de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera:

#### "Artículo 12º.- Transparencia de las operaciones

(...)

a) Efectuar transacciones ficticias respecto de cualquier valor, sea que las operaciones se lleven a cabo en mecanismos centralizados o a través de negociaciones privadas y efectuar transacciones con valores, con el objeto de hacer variar artificialmente los precios, así como realizar propuestas de compra y venta con el mismo objeto, salvo lo establecido en el inciso f) del artículo 194º;

Se entiende por transacción ficticia aquella en la cual no se produce una real transferencia de valores, de los derechos sobre ellos u otras semejantes; o aquellas efectuadas a precios evidentemente distintos de los del mercado; o aquellas en las que aún habiendo una transferencia efectiva de valores, no se produce el pago de la contraprestación;

(...)

c) Los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, de las instituciones de compensación y liquidación, así como el director de rueda, no podrán, de modo alguno, a título oneroso, adquirir, transferir ni incrementar valores inscritos en el Registro a menos que obtengan autorización previa de CONASEV. Dicha restricción no alcanza en los siguientes casos:

1. Acciones liberadas;
  2. Acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de suscripción preferente establecido en la Ley de Sociedades;
  3. Los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o hayan sido adquiridos para fines de desgravamen tributario; y,
  4. Certificados de participación de fondos mutuos.
- En todo caso, tales personas deberán abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y que se encuentren sometidas al control y supervisión de CONASEV."

#### "Artículo 23º.- Inscripción parcial de acciones de capital social

Los accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social del emisor pueden solicitar la inscripción de sus acciones. En tal caso, la inscripción se limita a las acciones pertenecientes a los peticionarios, las que deberán quedar comprendidas en una nueva clase, debiendo el emisor efectuar las modificaciones estatutarias respectivas, así como adoptar los acuerdos necesarios para crear la nueva clase de acciones y a realizar las demás formalidades que sean necesarias para la correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades y en el Registro Público del Mercado de Valores.

La creación de la nueva clase de acciones y la modificación de estatuto se rigen por el artículo 128º de la Ley de Sociedades, por lo que para la instalación de la Junta General de Accionistas se requerirá el quórum simple previsto en el artículo 125º de dicha Ley. No resultan aplicables, en cambio, las disposiciones estatutarias del emisor que exijan